

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 21.908**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO**

Expediente N.º 21.908

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es una realidad que enfrentamos un estado de emergencia o de urgencia en los términos del artículo 180 constitucional ante la “calamidad pública” generada por la pandemia internacional del virus COVID-19, así declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que generará una serie de gastos imprevistos y extraordinarios lo que, lamentablemente, impactará al pueblo costarricense afectando directamente su derecho a la vida y a la salud que son bienes constitucionales merecedores de prioritaria e imperativa tutela (artículo 21 constitucional), así como la economía nacional.

No cabe la menor duda que la pandemia del Covid-19 ha provocado una intensa y grave, conmoción interna o calamidad pública, siendo que sus estragos se proyectarán por un largo período, imprevisible de momento. Precisamente, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 efectuó la declaratoria del Estado de Emergencia con fundamento en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para enfrentar las elevadas erogaciones generadas por esas dos situaciones, la deuda y el estado de urgencia o necesidad generada por la pandemia internacional, el propósito del proyecto es que se le ordene al Instituto Nacional de Seguros, que realice una contribución extraordinaria y obligatoria de setenta y cinco mil millones de colones, (₡75.000.000.000,00), a favor del Estado costarricense.

Para tales efectos es necesario que exista una norma de rango legal que así lo aprueba, pues es necesario recordar que los fondos de las empresas públicas del Estado se rigen por el principio de indisponibilidad, según el cual el ente público no es libre para determinar cómo gestiona sus fondos ni es libre para disponer de esos fondos, resultándole prohibido donarlos, condonar deudas, entre otras formas de disposición, sin autorización legal. Es decir, es la ley la que define la gestión de los recursos y, por ende, la manera en que pueden ser ejecutados.

En el caso específico del Instituto Nacional de Seguros, se debe recordar que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653 del 22 de julio del 2008, reformó integralmente la Ley N.º 12 del 30 de octubre de 1924 del Instituto Nacional de Seguros, con el objetivo de modernizarlo y fortalecerlo de cara a la competencia.

La referencia a estas disposiciones tiene como objeto señalar que respecto del Instituto Nacional de Seguros una de las formas que el legislador utilizó para su fortalecimiento fue a través de la capitalización de sus utilidades.

Al respecto señala el Artículo N.° 10 de la Ley N.° 12:

*“La renta neta del INS resultará de deducir de la renta bruta los costos, los gastos, las reservas y las provisiones necesarias que garanticen el buen funcionamiento de esa entidad. A partir de esta se determinará el pago del impuesto sobre la renta correspondiente. Para efectos tributarios, la Dirección General de Tributación definirá en forma vinculante los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones, para efectos de fijar la renta neta del INS.*

*La utilidad disponible anual del INS, después del pago de impuestos y cualquier otra carga, será distribuida de la siguiente manera:*

- a)** *Se destinará un setenta y cinco por ciento (75%) para capitalización del Instituto.*
- b)** *Un veinticinco por ciento (25%) para el Estado costarricense.”*

Del texto expreso de la norma se deriva que el Instituto Nacional de Seguros contribuye con el Estado a través de dos mecanismos. En primer lugar, mediante el pago de los distintos tributos que pesan sobre su actividad y especialmente a través del impuesto sobre la renta. En segundo lugar, mediante la transferencia de una parte de las utilidades disponibles, después de pago de impuestos y de cualquier otra carga. Determinada la utilidad disponible anual, el INS carece de una libertad de disposición sobre el monto resultante.

Por todo lo expuesto, se hace necesario que el legislador autorice que el Instituto Nacional de Seguros realice un aporte extraordinario de su capital.

También, es importante mencionar que el Instituto Nacional de Seguros se sujeta al régimen regulatorio y de supervisión que establece la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Algunos aspectos de esta regulación, que resultan de interés para el presente proyecto, exigen a las compañías de seguros el contar con un capital mínimo de constitución que debe acreditarse permanentemente. Como complemento de este capital mínimo, deben cumplir con un margen de solvencia y se encuentran obligadas a constituir unas reservas técnicas que están sujetas a un régimen de inversiones legalmente regulado.

El Artículo 10 de la Ley del Mercado de Seguros establece un régimen de suficiencia de capital y solvencia referido tanto a las entidades aseguradoras como a las reaseguradoras. En ese sentido, dispone que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero establecerá mediante reglamento las normas y

requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deben cumplir dichas entidades.

De conformidad con lo establecido por el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el índice de solvencia se determina en función de los riesgos que la entidad de seguros se enfrenta. Dicho cálculo se realiza con el denominado índice de suficiencia de capital, que según el artículo 15 de la norma citada, en ningún caso podrá ser inferior a 1.3 (ISC mínimo requerido es de 1.3).

Al 29 de febrero del 2020, el Instituto Nacional de Seguros tenía un ISC de 2.56, el impacto de la contribución extraordinaria de setenta y cinco mil millones de colones (C75.000.000.000,00) en los términos antes expresados, sería de aproximadamente una disminución del 0.30 en dicho indicador. Es decir, será superior al índice mínimo requerido por la regulación y por ende la reducción no presenta técnicamente una afectación a las condiciones regulatorias necesarias para la operación del Instituto Nacional de Seguros.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE SEGUROS A FAVOR DEL ESTADO**

ARTICULO ÚNICO- Transferencia Única

El Instituto Nacional de Seguros deberá girar por una única vez la suma de setenta y cinco mil millones de colones (C\$75.000.000.000,00) de su capital acumulado, el cual será depositado en las cuentas del Ministerio de Hacienda, para la atención de la declaratoria de emergencia.

Este monto será girado por el Instituto Nacional de Seguros, en el primer mes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no podrá ser usado para efectos de reducir el pago futuro de impuestos de parte del Instituto Nacional de Seguros.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodrigo A. Chaves Robles  
**Ministro de Hacienda**

02 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.